



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 317

Lunes 8 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Núm. 1711.

El Sr. Director general de establecimientos penales, beneficencia y sanidad me dice en 1.º de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Necesitando esta direccion general tener un conocimiento exacto del número y clases de fincas que poseen los establecimientos de beneficencia de esta provincia, se servirá V. E. remitir un estado detallado en que consten las fincas que posee cada uno de dichos establecimientos; espresándose al mismo tiempo su clase y calidad, su valor en venta y renta, las cargas ó censos que las mismas pueden tener y todo lo demas que V. E. considere conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, previniendo á los señores alcaldes constitucionales de esta provincia, que lo mas pronto posible remitan á este Gobierno, un estado igual, al que se pide en el anterior inserto, de todos los bienes que posean los establecimientos de beneficencia municipales con la espresion que se indica.

Madrid 5 de enero de 1854.—Luis Sagasti.—Sr. Alcalde constitucional, presidente de la junta municipal de beneficencia de

Negociado de minas.

Relacion de las minas que deben ser demarcadas y reconocidas por los ingenieros de este distrito desde el 8 del actual.

La mina titulada Tercera, pertenencia de San Arturo, término de Gargantilla, interesado don Ramon Aillon, de la vecindad de Madrid.

La mina titulada Los Niños, término de Robregordo, interesado don Francisco Alvarez Diaz, de la vecindad de Madrid.

La mina titulada S. Joaquin, término de la Acebeda, interesado el mismo, de la vecindad de Madrid.

La Simona, término de Fresnedillas, interesado don Julian Martin, de la vecindad de Robledo de Chavela.

Lo que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 3 de enero de 1854.—Luis Sagasti.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Palacios denunciando la mina de plomo argentífero, llamado el Telémaco, sita en el punto denominado el Tercio Nuevo, término y distrito municipal de Gargantilla de la Sierra, que perteneció á la sociedad minera del mismo nombre, los individuos que á ella hayan correspondido y que tengan que reclamar contra dicho denunciado se servirán presentarse en esta secretaria del mismo en el plazo de quince dias ó avisar en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarles administrativamente segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 5 de enero de 1854.—Luis Sagasti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

El artículo 40 de la ley restablecida de 3 de febrero de 1823 fija la época en que los depositarios de propios y arbitrios deben rendir sus cuentas del año anterior, y en los artículos 41 y siguientes las reglas que deben observar en su examen y censura para su remision á la aprobacion de esta Diputacion provincial con las formalidades que en ellos se prescriben; pero la experiencia ha demostrado que son pocos los que cumplen con exactitud, dando lugar con su morosidad á la expedicion de apremios y otras medidas de rigor que la Diputacion desea evitar. Con este objeto ha tenido á bien S. E. acordar en sesion de 2 del actual se hagan á las ayuntamientos y sus depositarios las prevenciones y advertencias siguientes:

1.^o Que los alcaldes bajo su responsabilidad hagan que los depositarios formalicen y presenten al ayuntamiento para el 10 del corriente las cuentas municipales correspondientes al año anterior. En su formacion se tendrá presente lo que se previene en el Real decreto de 1.^o de octubre de 1851 sobre papel sellado inserto en los Boletines oficiales números 4158, 59 y 60.

2.^o Que para la comprobacion del cargo se acompañe á la cuenta testimonio ó certificado fehaciente de todos los productos de los propios y arbitrios, y de los que especialmente se les hubiese concedido para cubrir el déficit de su presupuesto; debiendo hacer ademas mencion detallada por nota á continuacion de todas las pertenencias de propios aunque nada produzcan en la actualidad, expresando la causa que lo motive. En el caso de haber tenido sobrantes en la contribucion de consumos aplicables á los fondos municipales, se acompañará otra certificacion referente al encabezamiento con la Hacienda y en relacion del importe á que ascendieron respectivamente los artículos subastados.

3.^o Para justificacion de la data se acompañarán los libramientos y recibí de los interesados arreglados á las partidas consignadas en el presupuesto y autorizaciones especiales que hubiesen obtenido; como tambien la carta de pago del 5 y 20 por 100 de propios y arbitrios. Con respecto á los gastos de papel sellado, correo y retribucion á los matadores de animales dañinos, acompañarán recibos de las respectivas datas, los sobres y las estremidades de aquellos.

4.^o Las cuentas seran estendidas por duplicado, remitiendo dos ejemplares á esta superioridad, y dejando el otro en el archivo del ayuntamiento.

5.^o Presentadas las cuentas en esta forma á la corporacion municipal, procederá esta á su examen y

censura, con asistencia del síndico, en la forma que prescriben los artículos 41 y 42.

6.^o Verificado todo lo preceptado en estos, se remitirán las cuentas á esta Diputacion precisamente en todo el mes de enero corriente, segun terminantemente se previene en el art. 43.

7.^o Al propio tiempo remitirán los alcaldes, tambien por duplicado, las cuentas comunes ó generales de los fondos públicos que por cualquiera concepto hubiesen ingresado en su poder, acompañando igualmente los respectivos comprobantes.

8.^o Los alcaldes que en el 1.^o de febrero no hubiesen cumplido lo prevenido en las disposiciones anteriores, sin haber espuesto previamente las causas que se lo impidan, seran responsables al pago de las dietas que devenguen los comisionados que fuese necesario espedir.

9.^o Transcurrido todo el mes de febrero próximo sin haber presentado en estas oficinas las cuentas mencionadas, pasarán á los respectivos pueblos comisionados de apremio sin mas aviso.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia á fin de que dispongan lo conveniente para su puntual y exacto cumplimiento.

Madrid 6 de enero de 1855.—El Gobernador, presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de.....

Gobierno militar de la plaza de la provincia de Madrid.

Núm. 1712.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Sr.: Sírvase V. E. disponer que los gefes y oficiales en situacion de reemplazo que por haber venido despues de pasada la revista del mes anterior, á pueblos comprendidos en el radio de 12 leguas de esta corte y diez del ferro-carril de Almansa, no hayan obtenido Real autorizacion para residir en ellos, pasen en los mismos la revista del mes actual, y soliciten inmediatamente de S. M., si ya no lo han hecho, fijar en dichos puntos su residencia, ó en caso contrario, elijan otros fuera del radio marcado; en el concepto de que la revista de febrero y sucesivas solo la pasarán en los puntos espresados los que hayan obtenido la Real autorizacion que para residir en ellos se necesita. Tambien he acordado que pasen la respectiva del presente mes en los puntos en que respectivamente se encuentren los gefes y oficiales que por reunir las circunstancias que exige la Real órden de 20 de octubre del año anterior, han solicitado de S. M. permiso para residir en esta corte ú otros puntos de los comprendidos en el radio anteriormente citado y se hallan pendientes de la Real resolucion, y que tanto á

unos como á otros se les abone la paga del mes actual, á cuyo fin doy conocimiento de esta disposicion al intendente militar del distrito y al habilitado de la clase de reemplazo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1855.—Es copia, Echague.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa la instruccion para el régimen que ha de observarse desde 1.º de enero de 1855 en los pagos por las obligaciones del presupuesto y gastos de Gobernacion.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion de la ordenacion general consultar al ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente segun lo prevenido en el artículo 27, capítulo 2.º de la ley vigente de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 11. La subsecretaria del ministerio, la direccion general de correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la ordenacion en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como los que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (esceptuando la de Madrid), dará traslado á los gobernadores civiles en concepto de sub-ordenadores para su conocimiento, y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real orden 15 de noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del ordenador, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el interventor, y al interventor le sustituirá en igual forma el oficial auxiliar de la clase de mayores de la secretaria del ministerio que se destine al efecto á la ordenacion general de pagos.

CAPITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un oficial de planta de la secretaria del

ministerio ejercerá las funciones de interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art. 29 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al interventor:

Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignacion de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la tesoreria central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el tomé razon todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se espidan.

Sétimo. Exigir de los jefes de las dependencias copias de los títulos estendidas en papel del sello 4.º, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fe de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el jefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Estender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la intervencion, pero con el V. B.º del ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantia, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la ordenacion general, guardando siempre en la es-

tension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que espidan los sub ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la ordenación, conforme á lo dispuesto en el art. 20 capítulo 4.º de esta instrucción, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

CAPITULO III.

De los Sub-Ordenadores en las provincias.

Art. 16. Los sub-ordenadores del ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el art. 3.º de la instrucción de Hacienda de 20 de junio de 1851 como ordenadores secundarios, lo serán desde 1.º de enero próximo los gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la tesoreria de Hacienda pública el importe á que ascienden las noticias y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos que se les comunicará previamente por la ordenacion general del ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instrucción de 20 de junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las tesorerias pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las contadurias de Hacienda, al intervenir los libramientos que se espidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en

MADRID.—*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.*

el artículo 8.º de la instrucción de 20 de junio de 1851.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes, ha acordado proceder al arrendamiento en subasta pública por todo el resto del presente año de las casas que se titulan aguardentería, ahacería y madero, pertenecientes á los propios, bajo el tipo la primera de 1.133 rs, la segunda de 1.545 y la tercera de 463; y para la celebracion de los remates están señalados los dias 12 y 21 del corriente desde las diez de su mañana en adelante.

En iguales dias y hora tambien se celebrarán los dos remates del arbitrio del peso y medida, con arreglo á la Real órden de 25 de octubre de 1847.

El ayuntamiento constitucional de Ajalvir ha señalado los domingos 7 y 14 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular para celebrar los remates de arrendamiento de casas carnicería, taberna y aguardiente del presente año, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su secretaria.

A las cinco de esta mañana han sido robadas en el camino de Villaviciosa, término de Carabanchel, en el sitio que llaman casa del Juez, una mula y una burra que conducian leche á esta corte. La primera es castaña clara, de seis cuartas y media de alzada, aparejada con albarda, con cabezada de correa. La segunda es parda, de dos cuerpos, preñada, bastante abultada, tambien aparejada con albarda.

Lo que se publica en este periódico para donde quiera que sean habidas se detengan y den parte á la autoridad, ó á su dueño que vive calle del Lazo, núm. 1, cabrería.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 42 á 47 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 17 1/2 á 18 rs. vn.
Algarrobas.. de á 29 rs. vn.
Madrid 7 de enero de 1855.